



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-241-SPA-192
PAOT-2023-3714-SPA-2669

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14603 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-241-SPA-192 y su acumulado PAOT-2023-3714-SPA-2669** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: 1. (...) *El maltrato del que son objetos dos ejemplares caninos los cuales se encuentran amarrados, no les dan de comer, aunado a que los golpean.* (...); 2. (...) *ahora vuelve a tener dos perros y como 15 gatos los maltrata los golpea a uno lo tiene amarrado todo el día en el sol sin agua y al otro perro lo tiene adentro igual amarrado y lo golpea* (...) *tiene muchos gatos igual se están reproduciendo* (...) [Ubicación de los hechos: calle Ferrocarril Mexicano, número 4, colonia Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Ferrocarril mexicano, número 4, colonia Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó tres visitas de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Ferrocarril mexicano, número 4, colonia Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero, donde una persona habitante del inmueble refirió contar con dos caninos, una hembra, mestiza, cachorra, esterilizada y un macho, mestizo, cachorro, con condiciones corporales acordes a sus tallas; se encontraron en vía pública, atados con un cordón de tela, de metro y medio aproximadamente, sujetado directamente a sus cuellos; uno de ellos contaba con una tabla recargada en la reja a modo de refugio, mientras que el segundo se encontraba a la intemperie; sin recipientes con agua y/o alimento; asimismo, se observaron diversos felinos entre hembras y machos, adultos y cachorros deambulando en vía pública, teniendo acceso al interior del inmueble por un vidrio roto de la puerta; por lo que el

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-241-SPA-192
PAOT-2023-3714-SPA-2669

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14603 -2023

personal actuante, dejó las recomendaciones de proporcionar agua limpia a libre acceso, así como alimento; retirarlos de la vía pública y reubicarlos al interior del inmueble; reiterándole al responsable, que no podía mantenerlos amarrados permanentemente; en relación con los felinos, se solicitó se esterilizaran para evitar que se sigan reproduciendo.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos al inmueble antes referido, donde se constató que el canino, macho y los felinos continuaban en las mismas condiciones, haciendo caso omiso a las recomendaciones proporcionadas por esta Entidad.

Tomando en cuenta la información que antecede, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, en razón del posible incumplimiento a los artículos 4 bis 1 fracciones VI, VII, VIII y XII, 23, 24 fracciones IV, VI, VIII, IX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos en cuestión y felinos en cuestión.

Tal y como lo señala artículo 4 Bis 1. *Son obligaciones de los propietarios de animales de compañía:*

VI. Otorgarle protección contra condiciones climáticas adversas, una zona de sombra y un sitio de resguardo.

VII. Dotarle de un espacio que le permita libertad de movimientos según su talla y peso, a fin de garantizar su protección y cuidado.

VIII. Otorgarle una vida libre de miedo y angustia.

XII. Cumplir con las cinco libertades del animal descritas en el artículo 1 de la presente Ley.

Así como el artículo 23 de la Ley de Protección a los Animales:

"(...) Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal (...).

Y el 24 de la Ley de Protección a los Animales:

"(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; (...)"

Tomando en cuenta lo anterior, es facultad del Juez Cívico atender dicha problemática con base al artículo 12 bis de la Ley de Protección a los Animales, el cual señala:

"(...) Es facultad del Juez Cívico conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades (...)"

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-241-SPA-192
PAOT-2023-3714-SPA-2669

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14603

-2023

Por último, el artículo 56 último párrafo, de la Ley de Protección a los Animales, establece:

"(...) Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si se considera que se trata hechos probablemente constitutivos de delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación de procedimientos penales aplicable en el Distrito Federal, o bien ante el juez cívico correspondiente, quien resolverá sobre la responsabilidad en el asunto de su competencia y notificará sobre la denuncia a las Delegaciones, o a la Secretaría de Salud, para el seguimiento de los procedimientos de verificación y vigilancia, previstos en el primer párrafo del presente artículo, si procediera (...)"

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, inicie el procedimiento respectivo en contra del responsable de los ejemplares caninos y felinos en cuestión.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Ferrocarril mexicano, número 4, colonia Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la existencia de dos ejemplares caninos un macho y una hembra, en vía pública, atados con un cordón de tela, de metro y medio aproximadamente, sujetado directamente a sus cuellos; contando con una tabla recargada en la reja a modo de refugio; sin recipientes con agua y/o alimento; asimismo, se observaron varios felinos deambulando en vía pública, teniendo acceso al interior del inmueble por un vidrio roto de la puerta; en este sentido, esta entidad exhortó a la persona responsable de los caninos y felinos a proporcionar agua limpia a libre acceso, así como alimento; retirarlos de la vía pública y reubicarlos al interior del inmueble, reiterándole al responsable, que no podía mantenerlos amarrados permanentemente; en relación con los felinos, se solicitó se esterilizaran para evitar que se sigan reproduciendo.
- En visita posterior, se constató que un canino, macho y los felinos continuaban en las mismas condiciones, haciendo caso omiso a las recomendaciones proporcionadas por esta Entidad.
- Derivado de lo anterior, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento respectivo, en razón del posible incumplimiento a los artículos 4 bis 1 fracciones VI, VII, VIII y XII, 23, 24 fracciones IV, VI, VIII, IX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en contra de la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos y felinos en cuestión.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
C. 2022-241-SPA-192
C. 2023-3714-SPA-2669

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-241-SPA-192

PAOT-2023-3714-SPA-2669

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14603 -2023

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21; 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/DHA/CLR